



Señores

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: SUPER AUTOS DE LA SEXTA LTDA

DDO: DORIS VACA DE AREVALO Y WILSON EMIRO AREVALO VACA

RDO: 110014003055 2002 00116 00

0-55
tetra
4752-163-12
Culey
37

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD – CAUSAL GENERICA CONSTITUCIONAL

RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ, colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de los demandados, a través del presente, me permito formular INCIDENTE DE NULIDAD del presente proceso con base en los siguientes argumentos facticos y jurídicos que paso a exponer:

SITUACION FACTICA.

1. EL señor WILSON EMIRO AREVALO VACA y SUPERAUTOS DE LA SEXTA LTDA suscribieron contrato de compraventa de vehículo automotor el 28 de febrero de 2001.
2. Producto de dicha negociación el señor Wilson Emiro Arévalo Vaca suscribió una serie de letras de cambio para garantizar parte del pago del vehículo que debían entregarle.
3. SUPERAUTOS DE LA SEXTA NUNCA entregó el vehículo del contrato de compraventa, mas luego si se apropió del vehículo de WILSON EMIRO AREVALO VACA, motivo por el cual WILSON EMIRO AREVALO VACA instauró denuncia de carácter penal en contra de los representantes legales de la sociedad SUPER AUTOS DE LA SEXTA LTDA.
4. Mediante sentencia del 29 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, se condenó penalmente a los señores JAIRO CORTES CASTRO y RUBY JEANETTE SANCHEZ URREGO como representantes legales de SUPER AUTOS DE LA SEXTA LTDA, por lo hechos aquí narrados,
5. A pesar de haber sido condenados penalmente, los señores JAIRO CORTES CASTRO Y RUBY JEANETTE SANCHEZ URREGO como representantes legales de la persona jurídica SUPER AUTOS DE LA SEXTA LTDA, al parecer han dado orden de continuar con la ejecución de las letras que tienen su origen en un contrato ilícito, de un contrato viciado con nulidad absoluta al tener un causa ilícita debidamente probada conforme la sentencia penal allegada al despacho y descrita en el numeral 4º de los hechos aquí expuestos.
6. El vínculo jurídico entre los demandados WILSON EMIRO AREVALO VACA y DORIS VACA DE AREVALO y la sociedad aquí demandante SUPER AUTOS DE LA SEXTA LTDA, proviene de un contrato incumplido por causa de un DELITO, significa ello, que el contrato que dio origen a la suscripción de la letras de cambio aquí presentadas para su ejecución derivan de una CAUSA ILICITA, por lo tanto no produce efecto alguno, es decir es un contrato afectado por nulidad absoluta, por lo cual las letras aquí presentadas corren la misma suerte al ser un acto accesorio del contrato principal.



7. La conducta por medio de la cual se continúa con la ejecución de unas letras de origen ilícito es una prueba documental por medio de la cual se busca hacer caer en error a la autoridad judicial, posiblemente configurándose el delito de FRAUDE PROCESAL.

SITUACION JURIDICA

A la luz del derecho, conforme lo dispone el Artículo 1524 de nuestro Código Civil, no puede haber obligación sin una causa real y lícita; se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Luego a la luz del Artículo 1524 del Código Civil se entiende que no produce efecto alguno las obligaciones que no tienen una causa real y lícita.

Para el presente caso, es más que evidente que los títulos valores presentados al cobro judicial se suscribieron como parte de un acto jurídico que fue declarado ilegal por parte de la Jurisdicción penal, al haberse tratado de una estafa y existir incluso condena por fraude procesal.

A la luz de las pruebas obrantes en el expediente, no puede el Juez apartarse del principio de justicia material efectiva y darle primacía al excesivo ritual manifiesto indicando que el demandado no propuso excepciones en su momento procesal oportuno, puesto que las normas de procedimiento no buscan en ninguna forma legitimar por vía formal, instrumentos, documentos o títulos que provienen de un delito de estafa.

De la lectura de la jurisprudencia citada, resulta claro que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. En ese sentido, al momento de valorar las pruebas no le es permitido a los jueces incurrir "(i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente"¹

Luego en relación a la procedibilidad de estudio de fondo de la presente solicitud genérica de nulidad, al respecto debe tenerse en cuenta el precedente jurisprudencial emitido por nuestra Honorable Corte Constitucional, en la cual en un reciente pronunciamiento², en un caso casi idéntico ha indicado:

Del asunto que ahora se analiza, se infiere que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá tenía el deber de valorar dentro del proceso ejecutivo, todas aquellas pruebas que le brindaran suficiente certeza para sus decisiones, por lo cual ha debido cumplir con su obligación de apreciar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en la que se determinó que la letra de cambio que dio origen al trámite en contra del señor José Antonio Méndez Riveros fue adulterada al adicionarle el número 1 y las letras "ce", apareciendo por \$12.000.000; de tal forma que de haberlo hecho, se podría llegar a suspender el proceso ejecutivo o cambiaría sustancialmente la decisión a adoptar, en consideración a que la parte contra la cual se aduce dicha prueba –el ejecutante–, fue condenado en un proceso penal.³

En el caso concreto la omisión de tener en cuenta la prueba mencionada por cuanto no se ajustaba a ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se traduce en un claro exceso ritual manifiesto que lesiona los preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

¹ Sentencia T-264 de 2009.

² Sentencia T-264 de 2009.

³ Sentencia T-330 de 2018



Se reitera que en situaciones análogas a la ahora presentada, La Honorable Corte Constitucional ha concluido que *"la no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia"*⁴,

Pues al permitir que continúe el proceso ejecutivo con base en un título valor tachado de falso en la medida en que fue adulterado, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá desconoció su deber de dictar justicia sin ataduras formalistas, vulnerando la confianza legítima que el accionante depositó en el sistema judicial.⁵

Para la Honorable Corte Constitucional la autoridad judicial no puede en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio allegado al proceso desconocer la justicia material, pues aun cuando exista razón al afirmar que la petición de nulidad elevada no encuentra soporte en las causales taxativas previstas para el efecto en el artículo 133 Código General del Proceso, el actuar del juez de conocimiento no puede convertirse en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental que hace parte del proceso.

Lo anterior, por cuanto del material probatorio que reposa en el expediente se comprueba que por auto del 26 de julio de 2018, el despacho incorporó al proceso ejecutivo singular copia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión del 29 de julio de 2010, mediante la cual se condenó por estafa y fraude procesal a los representantes legales de la sociedad SUPER AUTOS DE LA SEXTA LTDA, por los hechos que derivaron la suscripción de los títulos valores presentados a cobro judicial en el presente proceso.

Al respecto, es menester recordar que un título valor base de ejecución no puede ser fuente de derechos, motivo por el cual se solicita la nulidad absoluta del presente proceso, al respecto nuestra Honorable Corte constitucional ha referido:

"Acorde con lo anotado no se puede permitir que el proceso ejecutivo singular adelantando en contra del actor continúe su curso ni que llegue a producir efectos jurídicos, lo que implicaría el posible remate de los bienes del deudor en el proceso civil (y víctima en el proceso penal), toda vez que ello conduciría a reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de los derechos que de allí se pretenden derivar, sin importar el detrimento de las garantías constitucionales de aquel que suscribió un título por un valor diferente y que fue adulterado, según la sentencia penal proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá".⁶

Luego el juez de conocimiento tiene conocimiento de que los títulos que sirven de base en el proceso ejecutivo adelantado en su despacho, son derivados de un delito de estafa y fraude procesal cometidos por el ejecutante, decidió continuar con la ejecución, agravando la situación de mis prohijados, sin que para la autoridad judicial obligada al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, ofrezca el más mínimo interés la procedencia ilícita de la letra de cambio y desconociendo su deber de dar por probado un hecho que emerge clara y objetivamente del material puesto a su disposición, contrariando la prevalencia que el artículo 228 de la Constitución Política otorga al derecho sustancial, se continúe con la ejecución, motivo por el cual se propone el incidente de nulidad a efectos de que el juez de conocimiento no convalide derechos de crédito inexistentes por tratarse de títulos valores cuya nulidad es absoluta.

⁴ Sentencia T-264 de 2009

⁵ Sentencia T-330 de 2018

⁶ Sentencia T-330 de 2018



Baron & Asociados

STAFF JURIDICO

PETICION

Solicita el suscrito que en atención a la clara inexigibilidad de los títulos valores base de la ejecución derivada de la causa ilícita de los mismos se decrete la nulidad absoluta del proceso, en atención a la causal genérica de nulidad con base en el Artículo 228 de nuestra Constitución Política (Primacía del Derecho Sustancial), y en acatamiento al precedente Constitucional se decrete la terminación del proceso y el correspondiente levantamiento de la medidas de embargo vigentes en contra de los bienes de los demandados.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas valorativas la totalidad del expediente indicado en la referencia.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la dirección de correo electrónico baronrichard20@gmail.com o los datos indicados en el membrete.
- La sociedad demandante, conforme el certificado de existencia y representación legal se encuentra en liquidación desde el año 2002, fecha desde la cual no ha realizado renovación o actualización del registro mercantil, y no consta la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales, por lo cual, en razón a su desconocimiento no se hace envío de la copia digital de la presente solicitud de nulidad a la contraparte.

ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SUPER AUTOS DE LA SEXTA EN LIQUIDACION con fecha de expedición 16 de septiembre de 2020.

Atentamente,

RICHARD BARON RODRIGUEZ.
Apoderado de los demandados.

SOLICITUD DE NULIDAD - RADICADO 11001400305520020011600 - DTE SUPERAUTOS
DE LA SEXTA - DDOS WILSON EMIRO AREVALO Y DORIS VACA

3

Richard Baron <baronrichard20@gmail.com>

Vie 25/09/2020 4:29 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Marisol Virgüez <Maryvir92@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (781 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD - PROCESO RADICADO 2002-116.pdf;

Cordial saludo,

A través del presente mensaje de datos allego memorial de solicitud de nulidad para ser radicado y anexado para su estudio al expediente indicado en el asunto.

Agradezco por favor confirmar recibido o radicado del mismo.

Cordialmente,

RICHARD BARON RODRIGUEZ.

Celular: 3134985175

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 055 2002 00116 00

De conformidad a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia adiado 18 de agosto de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Segunda Civil de Decisión, Magistrada Ponente Doctora Adriana Ayala Pulgarín dentro de la acción de tutela n.º 11001 31 03 704 2021 00139 01 instaurada por Wilson Emiro Arévalo Vaca y Doris Vaca de Arévalo Díaz contra este despacho judicial, en cumplimiento a la aludida decisión, se dispone:

A fin de salvaguardar los derechos de las partes, al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso, del escrito de “*INCIDENTE DE NULIDAD – CAUSAL GENERICA CONSTITUCIONAL*” presentado por la parte demandada a través de apoderado judicial, córrase traslado al extremo demandante por el término de tres (3) días, conforme con lo preceptuado en el artículo 134 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2021
Por anotación en estado n.º 086 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ